

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**
EXPEDIENTE: TEE-PES-01/2023.
DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: GABINO JIMÉNEZ
HUERTA -PRESIDENTE MUNICIPAL- Y
OTROS.
MAGISTRADA PONENTE: DRA.
IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO.

Tepic, Nayarit, a ocho de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador
TEE-PES-01/2023, promovido por la ciudadana
en su carácter de síndica municipal, en contra
de **GABINO JIMÉNEZ HUERTA**, presidente municipal, y otros, todos del
Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, por actos que
presuntamente constituyen violencia política de género; y,

Índice

RESULTANDO 2

CONSIDERADOS..... 4

PRIMERO. COMPETENCIA..... 4

SEGUNDO. DENUNCIA..... 4

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA..... 9

CUARTO. ALEGATOS..... 12

QUINTO. ESTUDIO DEL CASO..... 13

HECHOS ACREDITADOS..... 14

 a) Metodología: juzgar con perspectiva de género..... 14

 b) Valoración de medios de prueba..... 17

 c) Inexistencia..... 25

 d) Existencia..... 31

ANÁLISIS DE VPG..... 49

CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INVIDUALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A IMPONER..... 64

CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN LA CONTRAVENCIÓN A LA NORMA ADMINISTRATIVA ELECTORAL 66

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA. 68

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A IMPONER. 69

REGISTRO DEL DENUNCIADO EN EL RNPS y REPS..... 73

DISCULPA PÚBLICA..... 74

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN..... 76

MULTA..... 77

RESUELVE..... 78

RESULTANDO

PRIMERO. DENUNCIA.

El once de septiembre¹, la ciudadana , por escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit³, en su carácter de síndica municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala⁴, Nayarit, promovió denuncia por presunta violencia política por razón de género⁵, en contra de **GABINO JIMÉNEZ HUERTA**, presidente municipal del mismo órgano de gobierno.

SEGUNDO. RECEPCIÓN, DILIGENCIAS PRELIMINARES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Al día siguiente, el IEEN acordó la recepción de la denuncia, ordenó la realización de diligencias preliminares, y dictó medidas de protección a favor de la presunta víctima. Por proveído de veinte de septiembre, se ordenaron nuevas diligencias preliminares.

TERCERO. ADMISIÓN Y AUDIENCIA.

1 Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

2 En adelante también la denunciante.

3 En adelante también IEEN.

4 En adelante también Ayuntamiento.

5 En adelante también VPG.

El veintisiete de septiembre, se admitió la denuncia en Procedimiento Especial Sancionador⁶, y se ordenó el emplazamiento de **GABINO JIMÉNEZ HUERTA**, en calidad de presidente municipal⁷, **HÉCTOR ESPERICUETA RAMÍREZ**, en calidad de secretario municipal⁸, **DELBER MEDINA RODRÍGUEZ**, en calidad de tesorero⁹, **SERGIO JAHIR CARRILLO**, en calidad de director de Recursos Humanos¹⁰, **GUSTAVO HERRERA MEDINA**, en calidad de contralor municipal¹¹, y **HÉCTOR YAIR GARCÍA CORONADO**, en calidad de director de obras públicas¹², citándolos para la audiencia de ley, la que se celebró el día tres de octubre siguiente.

CUARTO. RECEPCIÓN EN ESTE TRIBUNAL.

Por acuerdo de nueve de octubre, el magistrado presidente de este tribunal recibió las constancias del expediente IEEN-PES-001/2023, el cual se registró con el número de expediente **TEE-PES-01/2023**, y lo turnó a la ponencia de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

QUINTO. RADICACIÓN.

Finalmente, por proveído de diecisiete de octubre, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente, y al estimar contar con los elementos para su resolución, elaboró el proyecto de resolución.

6 En adelante también PES.

7 En adelante presidente municipal.

8 En adelante secretario del Ayuntamiento.

9 En adelante tesorero municipal.

10 En adelante director de Recursos Humanos.

11 En adelante contralor municipal.

12 En adelante director de obras públicas.

CONSIDERADOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es **competente** para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y 293, último párrafo, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit¹³, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el IEEN, respecto de la presunta comisión de violencia política por razones de género, conducta sancionada en la normatividad electoral local.

SEGUNDO. DENUNCIA¹⁴.

A continuación, se presenta una síntesis de los hechos expuestos por la denunciante:

Manifestaciones verbales¹⁵

El día 26 de abril del año 2023, estando presentes en el lugar que ocupa la Presidencia Municipal de Tecuala, Nayarit, el presidente municipal llevó a cabo las siguientes acciones en contra de mi persona por el hecho de ser mujer, ya que una vez que finalizó la sesión extraordinaria de cabildo, mediante la cual fue reinstalado como Presidente Municipal por mandato judicial, toda vez que fue suspendido por una media cautelar determinada por un juez de control alrededor de un año, cuando sale a la plaza pública municipal de Tecuala, Nayarit y empieza a dirigir un mensaje hacia

13 En adelante Ley Electoral.

14 Fojas 1 a 6 del expediente.

15 Aquí se presenta una transcripción del relato presentado por la denunciante.

las personas que ahí lo esperaban, manifestando lo que a continuación se señala: **"Los invito a esos regidores que no están de acuerdo conmigo, que por favor, a esa síndica también, porque no, que se pongan a trabajar, porque para esos nos pusieron, así de fácil, por eso votaron, no votaron para que andemos divididos, votamos para estar unidos y trabajar mano a mano, con el señor gobernador Miguel Ángel Navarro Quintero"**. Las manifestaciones realizadas por el presidente municipal hacia la suscrita, considero podrían constituir violencia política en razón de género, ya que la suscrita he venido dando cumplimiento a los deberes y facultades que la propia ley me confiere con el carácter de síndica; y que dichas manifestaciones conllevan desacreditar el trabajo realizado desde que inicie el cargo en el H. XXXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

Cumplimiento de resolución mercantil

Derivado de una resolución mercantil en la que un juzgado federal, expediente 19/2023, condenó al Ayuntamiento de Tecuala, al pago de suerte principal e intereses, en mi carácter de síndica municipal, solicité en múltiples ocasiones el cumplimiento de la ejecutoria, la última de ellas mediante oficio SM.TEC.38AYTO.291/2023, de fecha 08 de junio de 2023, dirigido al presidente municipal, sin obtener respuesta. Además, solicité al presidente municipal sometiera punto de acuerdo al Cabildo para resolver la problemática, por lo que en la cuadragésima segunda sesión ordinaria, se puso a consideración del órgano de gobierno municipal, y en análisis del quinto punto del orden del día, se aprobó exhortar al presidente municipal a dar cumplimiento, sin que este acatara lo ordenado,

ello con el ánimo de que la multaran como persona física, lo que obstaculiza la función de representación legal del Ayuntamiento.

Además, en sesión de Cabildo de 24 de agosto, solicité la incorporación de punto de acuerdo para analizar nuevamente el tema, manifestando que existía suficiencia presupuestal para hacerle frente a la problemática, y pedí someter a la consideración del cabildo que el presidente asumiera la representación jurídica de dos juicios mercantiles dada su postura, ello en términos del artículo 69, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y que se me pagara lo relativo a las multas que me fueron impuestas. En uso de la voz, el presidente municipal señaló que el pago se realizaría el treinta y uno de agosto, lo que no aconteció, y no aceptó asumir la representación jurídica.

Amenazas¹⁶

Con fecha 26 de julio de 2023, encontrándome en casa de mi señora madre, sito en el domicilio

cuando me disponía a comer, recibo una llamada por parte del Ciudadano Gabino Jiménez, Presidente Municipal, quien me dice: **"Tere dónde estás?, necesito echar la platicada contigo, me puedes atender?,** a lo que yo le respondí que iba a comer, que si quería fuera a casa de mi Mamá y ahí podíamos platicar, él me contestó **"OK, ahorita llego ahí entonces.**

Efectivamente en cuestión de 15 minutos ya estaba ahí en casa de mi mamá, el ciudadano Gabino Jiménez Huerta, quien primeramente **comenzó con preguntarme porque no quería firmar un contrato de servicios profesionales a nombre de la**

16 Aquí se presenta una transcripción del relato presentado por la denunciante; énfasis añadido.

Lic. María Fernanda Rosales Sandoval, manifestando también que con lo de ese contrato quería cumplirle con su pago a Felipe Medina Castillo, es el objetivo de sacar este contrato, a lo que yo inmediatamente le informe que dicho contrato no se le podía firmar por dos razones, la primera que como era posible que le fuera a pagar \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 m.n.) por quincena a Felipe Medina, ósea superior a lo que es mi sueldo y en segunda porque dicho contrato al no contar con los procedimientos de ley, yo ya había presentado las denuncias correspondientes.

Al retomar la palabra el ciudadano Gabino Jiménez Huerta, me hace alusión a dos contratos de obra pública, mismos que la suscrita no he firmado, a lo que me dice: **“Tere pues más que sea firma los dos contratos de obra que tienes pendiente, para que no se vayan a parar las obras, yo creo que si los firmas hoy, te doy \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n) pero ocupas firmarlos ahora, si quieres que el Tavo te los traiga a aquí a tu casa, a lo que yo le respondí:** Mira Gabino, aquí el tema no es por dinero, para yo poder firmar esos contratos, primero me debieron dar cumplimiento a los dos requerimientos de información que les solicité tanto a Obras Públicas como a la Contraloría, y como no contaba con esa información fue que no firme los contratos de obra pública, y ustedes aun así sin mi firma, le dieron tramite financiero, por lo que me vi en la necesidad de presentar mi oficio de justificación de la no firma de dichos contratos. Al escuchar eso el ciudadano Gabino Jiménez Huerta, se le noto molesto, **se levantó y me dijo, a que la chingada, bueno**

contigo nomás no se puede, eso si te diré que los firmas o los firmas, por las buenas o por las malas, o te atienes a las consecuencias, inmediatamente la de la voz le contesté que si era una amenaza, contestándome que sí y se retiró de casa de mi señora madre.

He de manifestar que en reiteradas ocasiones he sido llamada por el ciudadano Gabino Jiménez Huerta, pero con las mismas personas que me ha mandado llamar, mi respuesta a sido clara, que no quiero tratos con él, por el mismo temor de aquellas amenazas que me hizo, de que por las buenas o por las malas le firmaría los contratos, máxime que su conducta hacia mi persona siempre lo es hostigosa y manipulada más por decirme que como una simple mujer no le ha ser caso a lo que él mande.

Despido de trabajadores

Con fecha 07 de septiembre, el Director de Recursos Humanos, por instrucciones del presidente notificó a tres empleados de mi confianza, los que ingresaron a laborar a mi propuesta, su baja del Ayuntamiento por pérdida de confianza, y al pedir por teléfono una respuesta a dicho Director, me respondió; **“Mire Maestra Tere, yo solamente obedezco órdenes del Presidente, si gusta para que calme los despidos, pues vaya y hable con él”**. Inmediatamente se comunica conmigo el secretario del ayuntamiento Prof. Héctor Espericueta Ramírez, y **me dice que hay posibilidades de salvar a mis empleados, que el Presidente solo pide que le firme los contratos que tengo pendientes de firma, y que me siente a platicar con él**. A lo que yo le respondo, yo no tengo ninguna firma pendiente, yo ya hice mis justificaciones correspondientes de la no firmas, pero no te preocupes Héctor, entonces me queda claro que las indicaciones de correr a mi gente

son por parte de Gabino Jiménez, por no cumplirles sus caprichos de firmar algo ilegal, así estamos enterados y gracias.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA¹⁷.

Contestación por escrito

Por su parte, en escrito presentado el tres de octubre, los **denunciados negaron los hechos**, relativos a: **i)** Los dichos del presidente del 26 de abril- en el mensaje a la población- y de 26 de julio – en la casa de la madre de la denunciante-; **ii)** La omisión del tesorero de realizar las gestiones correspondientes para pagar lo condenado en sentencia del juicio oral mercantil 19/2022; **iii)** Los hechos y dichos atribuidos al director de Recursos Humanos correspondientes a los oficios de notificación de baja de tres personas y la manifestaciones verbales realizadas telefónicamente; y **iv)** Las manifestaciones verbales vía telefónica del secretario del Ayuntamiento.

Alegan, que la fe de hechos relativas a los dichos de 26 de abril y 26 de julio no acreditan la VPG, pues su naturaleza es técnica, resultan insuficientes, tienen un carácter imperfecto -dadas la alteraciones o modificaciones que pueden sufrir-, no acreditan alguna afectación, no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no acreditan el dolo o mala fe. Citan en apoyo, las tesis de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA; PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN;** y,

¹⁷ Fojas 409 a 422 del expediente.

PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

Además, que el presidente municipal goza de la presunción de inocencia prevista en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución. Citan en apoyo, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 21/2023 de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.** De igual manera, la tesis: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

De otra parte, alegan los denunciados, no obra documento alguno que acredite la instrucción del presidente de omitir las gestiones necesarias para cumplir con la sentencia mercantil.

Respecto de los actos del tesorero, manifiestan que no se cuenta con disposición de recurso económico para realizar propuesta de pago, además, el tesorero justificó que no se cuentan con recursos financieros, con suficiente presupuesto para cubrir lo adeudado, ya que, de hacerlo, se estaría distrayendo numerarios que previamente han sido etiquetados para otros rubros y como consecuencia se estaría incurriendo en una serie de responsabilidades administrativas.

Tocante a los actos del director de Recursos Humanos, relativos al cese de tres empleados de la confianza de la denunciante, al igual que el tesorero municipal, señalan que aquel funcionario no está facultado para ello, y además, ninguna norma exige que previo al ejercicio de sus facultades requiera autorización de la presidencia u otra persona o dependencia.

Finalmente, respecto del secretario del Ayuntamiento, exponen que no es facultad ni deber de la síndico, solicitar al secretario, opinión respecto al despido de persona alguna ni de firma de contratos de obra, puesto que dicho funcionario tiene el deber de asistir a las sesiones con voz informativa, pero sin voto, y solo debe llevar el registro de las actas de cada una de ellas, incorporándolas en el libro correspondiente, por lo tanto, no es materia de estudio los señalamientos en contra de dicho funcionario relativos a la supuesta condición de firmas de contratos como lo señala la denunciante.

Manifestaciones verbales

Adicional a ratificar su escrito de contestación, algunos denunciados realizaron manifestaciones verbales de defensa. Así, el tesorero municipal, manifestó lo siguiente:

... manifiesto en este acto que lo que reclama la señora síndico del ayuntamiento de Tecuala en la parte final en el sentido de que he sido omiso en la calidad de tesorero para contestar la documentación necesaria para la firma de los contratos de obra pública, entiendo que se refiere a la información necesaria para estar en condiciones de firmar contratos es preciso dejar claro que no está dentro de mis facultades como tesorero municipal proporcionar información previa para la firma de dichos contratos toda vez que la normativa es muy clara y me obliga estrictamente a recaudar administrar, con los recursos de los que dispone el municipio, son otras dependencias de la institución las que tienen esta carga institucional dicho de otra manera el tesorero administra los recursos financieros de manera transparente y correcta cada gasto previo soporte y justificación sería ir más allá de lo que me ordena la ley proveer información de la cual no cuento con

ella para que la maestra y síndico municipal este en condiciones de firmar dichos contratos esa es otra etapa posterior a los pagos, finalmente por el fondo de la denuncia de manera personal manifiesto mi respeto y restricto y absoluto a la maestra Teresa Valdez en funciones de síndico municipal y por su condición de mujer reitero mis respetos¹⁸...

Por su parte, el director de Recursos Humanos, alegó lo siguiente:

...respecto al personal de la síndico quiero aclarar que desde el 18 de septiembre de 2023, la sindico tiene a disposición personal para solventar las actividades en su área laboral¹⁹...

Por último, el director de Obras Públicas, realizó las siguientes manifestaciones:

...quiero hacer mención de 2 oficios el primero es el oficio SM.TES.38AYTO.0334-2023 donde solo me está haciendo saber la síndico que solo me está haciendo saber porque no firmo los contratos no me esta requiriendo nada y en el oficio SM.TES.38YTO.308-2023 si me solicito una información el 06 de julio con no mayo a tres días y le dimos contestación con el oficio OP-MTN-119/2023 fecha 11 de julio de 2023, es cuanto y ofrezco copias de estos documentos de prueba²⁰...

CUARTO. ALEGATOS.

En la audiencia de ley, las partes ratificaron sus escritos iniciales, la denunciante su escrito de once de septiembre, y el presidente, secretario del Ayuntamiento, tesorero municipal, director de Recursos Humanos, y director de Obras Públicas, la contestación presentada minutos antes del inicio de la audiencia.

18 Anverso de foja 484 del expediente.

19 Ídem.

20 Foja 485 del expediente.

En su participación, la denunciante, agregó lo siguiente:

Solo manifestar que el personal adscrito a la sindicatura, el cual fue dado de baja no cuentan con los actos preventivos para justificar la pérdida de la confianza así mismo en mi escrito inicial de denuncia anexo los escritos en el cual solicito información a la dirección de obras públicas, así como a la contraloría municipal. En lo que respecta al tesorero municipal mediante sesión Cabildo solicité al ciudadano presidente instruyera el pago a los juicios mercantiles, no teniendo respuesta favorable., siendo todo lo que tengo que manifestar²¹.

De igual manera, el tesorero, realizó las siguientes expresiones:

En vía de alegatos en referencia a lo manifestado a lo manifestado referente a la instrucción que debería darme el señor Presidente para realizar los pagos respecto de los juicios bajo los expedientes 19/2022 y 84/2021, es oportuno manifestar que en ambos casos la parte actora y/o acreedora ha aceptado el convenio de pago propuesto y se han realizado el primer pago uno por la cantidad de \$68, 873.97 y el otro en vías de concretarlo toda vez que las partes han manifestado su deseo de arribar a dichos acuerdos y la otra relacionado con el expediente 84/2021 por un primer pago por la cantidad de \$35, 000.00, destaco que el ayuntamiento atraviesa por condiciones difíciles de liquidez financiera al grado de implementar un plan de ahorro y austeridad para dar cumplimiento con dichos compromisos se debe a que se priorizan las necesidades básicas como el pago de nómina, apoyos sociales, entre otros, es cuánto²².

QUINTO. ESTUDIO DEL CASO.

21 Foja 428 del expediente.

22 Anverso de foja 428 del expediente.

Para resolver este sumario se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados constituyen VPG; de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

HECHOS ACREDITADOS.

- a) Metodología: juzgar con perspectiva de género.

En principio debe señalarse que, por regla general, en el PES, corresponde al denunciante la carga de probar sus dichos, tal y como se desprende del artículo 229, segundo párrafo, de la Ley Electoral, así como de la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**²⁴.

Sin embargo, en los casos de VPG, es imperativo juzgar con perspectiva de género, herramienta metodológica que en lo que ahora interesa implica que: **a)** las afirmaciones de la víctima, más algún indicio o conjunto de ellos, gozan de presunción de veracidad, **revirtiéndose la carga de la prueba** para el denunciado, y **b)** Recabar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad y discriminación por razones de género.

²³ En adelante también Sala Superior.

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Lo anterior, toda vez que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, derecho fundamental reconocido en los artículos 1 y 4º, párrafo primero, de la Constitución General. Es corolario de lo anterior, que en los casos de VPG se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de prueba.

Lo antes expuesto encuentra sustento en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, en el que se desarrollaron las siguientes consideraciones:

...

La violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

... en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba **no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.**

En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

...

En consecuencia, es de vital relevancia advertir que como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

...

b) Valoración de medios de prueba.

En línea de lo anterior, el artículo 230, párrafo primero, de la Ley Electoral, ordena que las pruebas admitidas y desahogadas sean valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En el segundo párrafo, el citado arábigo de la Ley Electoral, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, y en el tercero, que el resto del material probatorio sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, toda vez que la finalidad de esta instancia es el esclarecimiento de la verdad legal, y que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, los medios de prueba ofrecidos o recabados

pueden apoyar las pretensiones de cualquiera de las partes, y no solo de su oferente, tal y como lo establece la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**²⁵.

En la especie, a las partes les fueron admitidas, y el IEEN recabó de oficio, los siguientes medios de prueba²⁶:

A la denunciante

1. **Documental pública.** Copia certificada de la constancia de mayoría y validez, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, del Instituto Estatal Electoral;

2. **Técnicas.** Enlaces electrónicos:

<https://fb.watch/mzrSrlXcZg/>

https://fb.watch/m_iOJ-h0ex/?mibextid=qC1gEa

https://fb.watch/m_jlXNM95U/?mibextid=qC1Ea

3. **Documental privada.** Copia simple del oficio SM.TEC.38AYTO.291/2023, de fecha 08 de junio, signado por la síndica municipal del H. XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, consistente en 07 fojas con texto por un solo lado, dirigido al presidente municipal;

4. **Documental privada.** Copia simple del oficio SM.TEC.38AYTO.281/2023, de 26 de mayo, signado por la síndica municipal del H. Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, consistente en

25 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

26 Visible del anverso de foja 425 al anverso de la foja 427 del expediente.

02 fojas con texto por un solo lado, dirigido al presidente municipal;

5. **Documental privada.** Copia del acuerdo dictado el 23 de mayo en el juicio mercantil 19/2022 del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, firmado de manera electrónica, consistente en 04 fojas con texto por un solo lado;

6. **Documental privada.** Copia simple del oficio SM.TEC.38AYTO.287/2023, de 31 de mayo, signado por la síndica municipal del H. XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, consistente en 01 foja con texto por un solo lado, dirigido al tesorero municipal;

7. **Documental privada.** Copia simple del oficio SM.TEC.38AYTO.0334/2023, de 21 de agosto, signado por la síndica municipal del H. XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, consistente en 02 fojas con texto por un solo lado, dirigido al director de Obras Públicas del Ayuntamiento;

8. **Documental privada.** Copia simple del oficio SM.TEC.38AYTO.309/2023, de 05 de julio, signado por la síndica municipal del H. XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, consistente en 03 fojas con texto por un solo lado, dirigido al contralor municipal del Ayuntamiento;

9. **Documental privada.** Copia simple del oficio SM.TEC.38AYTO.308/2023, de 05 de julio, signado por la síndica municipal del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala,

Nayarit, consistente en 03 fojas con texto por un solo lado, dirigido al director de Obras Públicas del Ayuntamiento;

10. **Documental privada.** Copia simple de lo que parece ser un recibo de pago, en 01 con texto por un solo lado;
11. **Documenta privada.** Copia simple del formato para pago de contribuciones federales con número de documento 44-642300006183, contenida en 01 foja con texto por un solo lado;
12. **Documental privada.** Copia simple del formato para pago de contribuciones federales con número de documento 44-642300005914, contenida en 01 foja con texto por un solo lado;
13. **Documental privada.** Oficio 500-40-00-01-01-2023-4568, de 26 de abril, signado por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nayarit "1", consistente en 05 fojas con texto por un lado;
14. **Documental privada.** Copia simple del formato para pago de contribuciones federales con número de documento 44-642300006183, contenida en 01 foja con texto por un solo lado; y,
15. **Documental privada.** Copia simple de la constancia de mayoría y validez, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, del Instituto Estatal Electoral.

Pruebas comunes ofrecidas por los denunciados

1. Presuncional legal y humana; y,
2. Instrumental de actuaciones.

Prueba ofrecida por el director de Recursos Humanos

1. **Documental privada.** Copia simple del oficio RH-TEC-762/2023, de 18 de septiembre;

Prueba ofrecida por el director de Obras públicas

1. **Documental privada.** Copia simple del oficio OP-MTN-119/2023 de fecha 11 de julio, y anexos consistentes en copia simple de los oficios SM.TEC.38AYTO.308/2023 y SM.TEC.38AYTO.0334/2023 de fecha 21 de agosto.

Recabados por el IEEN

1. **Documental pública.** Copia certificada del oficio RH-TEC-719/2023 de 07 de septiembre, signado por el director de Recursos Humanos del H. XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit;
2. **Documental pública.** Copia certificada del oficio RH-TEC-723/2023 de 07 de septiembre, signado por el director de Recursos Humanos del H. XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit;
3. **Documental pública.** Copia certificada del oficio RH-TEC-722/2023 de 07 de septiembre, signado por el director de Recursos Humanos del H. XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.
4. **Documental pública.** Copia certificada del acta levantada de la cuadragésima segunda sesión ordinaria de Cabildo del 23 de junio, del H. XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

5. **Documental pública.** Copia certificada del acta levantada de la cuadragésima quinta sesión ordinaria del Cabildo de 24 de agosto, del H. XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.
6. **Documental pública.** Copia certificada de la resolución dictada en el juicio mercantil 84/2021 del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit;
7. **Documental pública.** Copia certificada de la audiencia de juicio celebrada en el juicio mercantil 19/2022 del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit;
8. **Técnicas.** Dos dispositivos de almacenamiento de datos conocidos como memoria "USB", marca HYUNDAI, color negro, en empaque de plástico, la primera con la leyenda de USB 1, que contiene una carpeta denominada "42 ORDINARIA 23 DE JUNIO 2023", con 05 archivos tipo MPG; la segunda con una leyenda USB 2 que contiene una carpeta denominada "45 ORDINARIA 24 AGOSTO 2023", con 08 archivos tipo MPG.
9. **Documental pública.** Copia certificada del Presupuesto de Egresos del Municipio de Tecuala, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2023.
10. **Documental pública.** Acta circunstanciada de fe de hechos IEEN/OE/110/2023 del 14 de septiembre, mediante la cual se certificó por parte del IEEN, a través de servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral, el contenido de los enlaces electrónicos aportados por la parte denunciante.

11. **Documental pública.** Acta circunstanciada de fe de hechos IEEN/OE/111/2023 de 21 de septiembre, mediante la cual se certificó por parte del IEEN, a través de servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral, el contenido de la memoria USB con la leyenda de "USB 1" remitida por el secretario del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

12. **Documental pública.** Acta circunstanciada por fe de hechos IEEN/OE/112/2023 del 21 de septiembre, mediante la cual se certificó por parte del IEEN, a través de servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral, el contenido de la memoria USB con la leyenda de "USB 2" remitida por el secretario del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230, de la Ley Electoral, la valoración conjunta de los medios de prueba arroja lo siguiente:

1. **Se concede valor probatorio pleno**, a la prueba 1 uno de la denunciante; 1 uno a 7 siete y 9 nueve a 12 doce recabados por el IEEN, luego que se trata de documentales públicas, esto es, documentos emitidos por servidores públicos habilitados por el orden jurídico para ello.

De igual manera, **se concede valor probatorio pleno** a las pruebas 2 dos de la denunciante y 8 ocho recabadas por el IEEN, pues no obstante se tratan de pruebas técnicas, en lo esencial, contienen lo mismo que las pruebas documentales públicas 10

diez, 11 once y 12 doce recabadas por el IEEN; del mismo modo se concede **valor probatorio pleno**, a la prueba 15 de la denunciante, al ser copia simple de su documental pública identificada como prueba 1 uno -constancia de mayoría y validez-

2. **Se concede valor indiciario**, a las pruebas 3 tres a 14 catorce de la denunciante, 1 uno del director de Obras Públicas, y 1 uno del director de recursos humanos, toda vez que se trata de copias simples.
3. **La presuncional y la instrumental, ofrecidas por los denunciados, tendrán el valor probatorio pleno o indiciario según la relación que tengan con el material probatorio que previamente se ha sido calificado.** En efecto, la instrumental de actuaciones se refiere a las constancias que obran en autos, y la presuncional, a aquellas inferencias que se obtengan a partir de hechos conocidos o probados, sea que provengan de la ley o por actividad del juzgador, de ahí que la valoración corresponderá de acuerdo al medio que se tome en cuenta y que en su caso sirva de base para llegar al conocimiento de hechos desconocidos.

Precisado lo anterior, corresponde verificar la eficacia probatoria o demostrativa de los medios de prueba para acreditar los hechos denunciados, lo que, al juzgar con perspectiva de género, arroja el resultado que se presenta en el siguiente apartado.

Sirve de apoyo, la tesis de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA**

**DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL
OFERENTE²⁷.**

c) Inexistencia.

Se tienen por **inexistentes** las manifestaciones verbales y omisiones reclamadas que se indican enseguida:

1) Manifestaciones verbales

➤ **Las manifestaciones verbales atribuidas al presidente municipal relativas al encuentro en casa de la madre de la denunciante, el 26 de julio; y,**

➤ **Las manifestaciones verbales atribuidas al director de Recursos Humanos y al secretario del Ayuntamiento relacionadas con llamadas telefónicas que se habrían sostenido respecto al cese de tres trabajadores de la confianza de la denunciante, el 07 de septiembre;**

Dichas manifestaciones verbales son inexistentes, luego que si bien es cierto este órgano jurisdiccional concede valor preponderante al dicho de la presunta víctima, la misma resulta insuficiente, pues no existe algún indicio o prueba circunstancial que apoye su existencia, y por ello tampoco es posible revertir la carga de la prueba a los denunciados.

27 III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215.

En efecto, en primer término, se concede valor preponderante al dicho de la presunta víctima, y no escapa a este tribunal la dificultad que representa probar la existencia de expresiones verbales, cuando, como en la especie, se niegan.

Así, ante la negativa de los denunciados, corresponde verificar si existe algún indicio o prueba circunstancial que apoye la afirmación de la denunciante.

Sobre el indicio, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-108/2019**, ha establecido que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

En dicho precedente, la citada Superioridad precisó que esta prueba presupone: **(i)** que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, **(ii)** que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, (iii) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y (iv) que exista concordancia entre ellos.

Así, en el caso, del análisis exhaustivo del acervo probatorio, se concluye que no existe algún hecho probado que guarde relación con la existencia

de las manifestaciones que se atribuyen al presidente, secretario del Ayuntamiento y director de Recursos Humanos.

En esas condiciones, no es posible revertir de la carga de la prueba a los denunciados, pues para ello es necesario, como lo concluyó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-133/2020 y acumulado, que concurren dos condiciones: a) La existencia de indicios, y b) Que el denunciante esté en mejor condición de probar.

Por cuanto al primer elemento, ya se asentó que no existe indicio que apoye la afirmación de la denunciante. Ahora bien, en consideración de tribunal, en tratándose de expresiones verbales, el denunciado no está en mejor posición de probar que la denunciante.

El segundo elemento, se ha denominado carga dinámica de la prueba, el cual ha tenido desarrollo en otras materias, y significa que tendrá que probar <<*onus probandi*>>, quien esté en mejor condición de hacerlo. Así, en materia laboral en el caso de despido, el patrón están mejor posición de probar, pues es quien debe resguardar toda documentación de la relación laboral, y cuando se denuncia tortura, corresponderá a la autoridad probar que ha respetado el derecho fundamental de integridad personal.

De esa guisa, la consideración de la Sala Superior desarrollada en el SUP-REC-91/2020 de que **"la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción"**, debe leerse de forma

conjunta con lo considerado en el SUP-REC-133/2020 y acumulado, en el sentido que la victimaria esté en mejor condición de probar.

Así, cuando se reclama un acto de violencia cuya naturaleza conlleva una prestación de dar o hacer, esto es, una obligación legal de alguna autoridad, ello lleva implícito una omisión, y aquí sí el denunciando está en mejor condición de probar, por lo que, en estos casos, si es posible revertir de la carga de la prueba.

Sin embargo, en el supuesto de expresiones verbales, en las que el denunciante afirma, y el denunciado niega, este último no está en mejor condición de probar. Estimar lo contrario, llevaría al extremo de pretender que la denunciada acredite un hecho negativo, que en el caso sería probar que no dijo lo que la denunciante dice que dijo, lo cual no es conforme a derecho.

Por último, es necesario señalar que, no se aprecia que el IEEN en su calidad de autoridad instructora, hubiere dejado de recabar algún medio de convicción que la denunciante no estuviera en oportunidad de ofrecer, de los previstos en el artículo 229 de la Ley Electoral, en tanto en todos los casos, no se refiere que los diálogos hubieren sido escuchados por testigos.

En términos similares a lo que aquí se considera, lo resolvió este tribunal en el expediente TEE-PES-124/2022, por lo que en observancia del principio de universalidad de la decisión²⁸, se mantiene el mismo criterio, pues no se observan circunstancias particulares que conduzcan a cambiarlo.

28 Lara Chagoyán, Roberto, *Argumentación jurídica*, 2ª Ed., México, Porrúa, pp. 3 a 26.

2) Omisiones reclamadas

➤ Omisiones del director de Obras Públicas de contestar peticiones

Son **inexistentes** las omisiones reclamadas del director de obras públicas, luego que si bien tiene el deber de atender las solicitudes que le formulen los titulares de otras dependencias municipales, en el oficio SM-TEC-38AYTO.0334/2023 -**prueba 7 siete de la denunciante**- la aquí síndica se limitó a hacer del conocimiento que no firmaría determinados contratos de obra pública, sin hacer petición particular alguna, y el diverso oficio SM.TEC.38AYTO.308/2023 -**prueba 9 nueve de la denunciante**- fue contestado mediante oficio OP-MTN-119/2023 -**prueba 1 uno del director de obras públicas**²⁹-.

Por cuestión de método, para que se actualice una omisión primero debe acreditarse la existencia de una obligación de hacer derivada del orden jurídico, para enseguida verificar si dejó de realizarse. Sirve de apoyo la tesis 1a. XXIV/98, de la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Junio de 1998, página 53, Registro digital: 196080, de rubro y texto siguiente:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.

²⁹ Foja 438 del expediente.

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, **para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta,** es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

(Énfasis añadido)

En la especie, el artículo 8º, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Tecuala, Nayarit, establece el deber de coordinación de los titulares de la administración pública, así como el de proporcionar la información, datos o cooperación técnica que le solicite otra dependencia. Por su parte, el artículo 10, fracciones II y IV, del mismo reglamento, indica que la sindicatura y la tesorería son parte de las dependencias que integran la administración pública municipal. Las disposiciones normativas de cuenta a la letra indican lo siguiente:

Artículo 8.- Para garantizar eficiencia en el despacho de los asuntos de la administración pública, los titulares de las dependencias deberán coordinarse entre sí, cuando la naturaleza de sus funciones lo exija.

Cuando algún titular de una dependencia requiera información, datos o cooperación técnica de cualquier otra, esta tendrá la obligación de proporcionarlos atendiendo al principio de la unidad orgánica del gobierno municipal, debiendo comunicarlo previamente al presidente municipal.

Integración de la Administración Centralizada

Artículo 10.- El Presidente Municipal se auxiliará en el desempeño de sus funciones de las siguientes Dependencias de la Administración Centralizada. Ramo Direcciones I. Presidencia a) Secretaria Particular b) Secretaria Técnica II. Despacho de Sindicatura a) Departamento Jurídico b) Departamento Financiero c) Fondo Municipal d) Área Patrimonial III. Secretaría del Ayuntamiento a) Junta de Reclutamiento b) Protección Civil IV. Tesorería Municipal...

(Énfasis añadido)

De esa guisa, los medios de **prueba 7 siete** -oficio SM.TEC.38AYTO.0334/2023- y **9 nueve** -SM.TEC.38AYTO.308/2023- de la denunciante³⁰, por los que formula solicitudes al director de Obras Públicas del Ayuntamiento, no tienen la eficacia probatoria para acreditar las omisiones que reclama la síndico.

d) Existencia.

Por su parte, **está acreditada la existencia** de los siguientes actos:

³⁰ 30 Fojas 175, 176, 180, 181 y 182 del expediente.

- **Manifestaciones verbales del 26 de abril.** En dicha fecha, en la plaza principal de Tecuala, Nayarit, después de la sesión de Cabildo relativa a su reinstalación, el presidente municipal manifestó:

Los invito a esos regidores que no están de acuerdo conmigo, que por favor, a esa síndica también, porque no, que se pongan a trabajar, porque para eso nos pusieron, así de fácil, por eso votaron, no votaron para que andemos divididos, votamos para estar unidos y trabajar mano a mano, con el señor gobernador Miguel Ángel Navarro Quintero.

Lo anterior, toda vez que la **prueba 2 dos de la denunciante**, consistente en videograbación -enlace 1-, y la **prueba 10 recabada por el IEEN**, consistente en fe de hechos IEEN/OE/110/2023, acreditan que el 26 de abril, el presidente municipal realizó dichas expresiones, al terminar la sesión de su reinstalación, ante un grupo de personas, en la plaza de Tecuala, Nayarit.

Sobre el particular, **no asiste razón** a los denunciados cuando alegan que la prueba 2 de la denunciante – aquí enlace 1- por su naturaleza técnica resulta insuficiente, no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, no acreditan el dolo o mala fe, que es indebido que se haga pasar como documental pública el medio de convicción 10 recabado por el IEEN, y que resultan aplicables la tesis que identifica.

Por principio, como quedó apuntado en esta resolución, en el caso, el estándar de prueba se satisface con la manifestación de la denunciante más un indicio o conjunto de ellos, suficientes para revertir la carga de la prueba para el denunciado. De esa manera, está suficientemente acreditado que el presidente realizó dichas manifestaciones, pues al dicho de la denunciante donde ubica al presidente municipal, el día 26 de abril de 2023, en la presidencia municipal, realizando ciertas

manifestaciones, se confirma con la videograbación, en donde diferentes personas identifican al presidente municipal - lo que además constituye un hecho notorio como bien se asentó en la fe de hechos IEE/OE/110/2023³¹, y que tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley Electoral³²-, y en donde se aprecia que el presidente municipal en su intervención expresa exactamente la manifestación denunciada.

Así, contrario a lo que señalan los denunciados, la denunciante si aportó los datos suficientes para identificar las circunstancias de tiempo -26 de abril de 2023-, modo - expresiones realizadas- y lugar -plaza municipal de Tecuala, Nayarit-, para que la videograbación tenga eficacia demostrativa respecto de los hechos. Lo que además se robustece y adminicula con la fe hechos IEEN/OE/110/2023, en donde se hacen constar las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, documental pública que contrario a lo que aducen los denunciantes, tiene valor probatorio y eficacia demostrativa, toda vez que la Oficialía Electoral, dependiente de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene atribución para dar fe de hechos en materia electoral, como los de la especie, ello en términos de los artículos 98, fracción VII, de la Ley Electoral, y 3, 5 y 10 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Además, la tesis que invocan no les favorece. Si bien las pruebas técnicas pertenecen al género documentos, esa conclusión no les beneficia,

31 Visible a foja 203 del expediente.

32 Artículo 229.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los **hechos notorios** o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso...
(Énfasis añadido)

porque la naturaleza de dicho medio de convicción no tiene impacto con la eficacia probatoria otorgada por este tribunal³³. Tampoco resulta de su beneficio la segunda de la tesis, luego que dicha prueba técnica está adminiculada con el dicho de la denunciante, de valor preponderante en VPG, así como la documental pública IEEN/OE/110/2023³⁴. En tercer lugar, como se indicó supra líneas, la denunciante si narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se hacen constar en la videograbación: tiempo -26 de abril de 2023-, modo – expresiones realizadas- y lugar -plaza municipal de Tecuala, Nayarit³⁵.

Finalmente, respecto de las manifestaciones de los denunciados, la culpabilidad como el elemento positivo del tipo imputado, sea por dolo o culpa, en todo caso es materia del análisis de fondo que se emprenda en esta resolución

➤ **Omisión de dar cumplimiento a las sentencias mercantiles 84/2021 y 19/2022 obstaculizando la atribución de representación legal de la síndica**

Con las copias simples de los oficios SM.TEC.38AYTO.281/2023, SM.TEC.38AYTO.287/2023 y SM.TEC.38/AYTO.291/2023; las copias certificadas de la resolución del expediente 84/2021 del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, así como de la audiencia del juicio, que incluye la sentencia, del expediente 19/2022 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit

33 En cuanto a la tesis de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECIFICA.**

34 Tocante a la tesis de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**

35 Por lo que hace a la tesis **PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

de las actas de sesión de Cabildo de veintitrés de junio y veinticuatro de agosto, la fe de hechos IEEN/OE/111/2023 y IEEN/OE/112/2023, y de las videograbaciones admitidas como pruebas técnicas, se tiene por acreditado que el presidente municipal y el tesorero obstaculizaron la atribución de representación legal de la síndica para el cumplimiento de las ejecutorias de sendos expedientes mercantiles, lo que se puede verificar del análisis de sus atribuciones y de la apreciación individual y conjunta del caudal probatorio.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 65, fracción X, 73, fracción I, y 117, fracción XVIII, de la Ley Municipal, el presidente, la síndica y el tesorero tienen las siguientes atribuciones:

ARTÍCULO 63.- Se confiere la representación política y **dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento**, a un ciudadano que se denominará Presidente Municipal.

ARTÍCULO 65.- Son deberes del Presidente Municipal:

X.- **Manejar los recursos financieros que integran la hacienda pública municipal** y los recursos provenientes de convenios de coordinación que celebre con el estado y la federación por conducto de la Tesorería Municipal, verificando a través de la Contraloría Municipal que los egresos municipales se ajusten al presupuesto de egresos municipal y demás legislación aplicable;

ARTÍCULO 73.- El Síndico tendrá los siguientes deberes:

I.- **Representar legalmente al Ayuntamiento** en los litigios o controversias en que éste fuere parte, haciéndolo por sí y nunca por interpósita persona;

ARTÍCULO 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:

...

XVIII.- Realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado, citando el programa, la partidas y el ramo al que pertenece; responsabilizándose de que a ningún pago se le dé trámite si previamente no se cuenta con disponibilidad presupuestal y la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente. El sistema de control presupuestal deberá contener al menos el clasificador por objeto de gasto, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento junto con su presupuesto de egresos.

...

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, el presidente tiene por atribución legal, la dirección administrativa, la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, y el manejo de la hacienda pública municipal por conducto del tesorero. Por su parte, el tesorero municipal, tiene por facultad-deber, realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado. Finalmente, corresponde a la síndica la representación legal del Ayuntamiento.

Ahora bien, en cuanto al cuadro probatorio, si bien es cierto los tres oficios ofrecidos por la síndica obran en copias simples, están plenamente acreditados los hechos que en ellos se hacen constar, ello al relacionarse con el dicho de la denunciante y por su íntima relación con las documentales públicas relativas a las actas de sesión de Cabildo y las videograbaciones de la mismas que se hicieron constar en la fe de hechos IEEN/OE/111/2023 y IEEN/OE/112/2023. En efecto, en las citadas sesiones, se da cuenta de la existencia de las resoluciones condenatorias de los referidos expedientes mercantiles y de las solicitudes de pago realizadas por la denunciante.

En la especie, cada medio de prueba tiene la eficacia probatoria siguiente:

- Copia certificada de la resolución dictada en el juicio mercantil 84/2021, del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, que acredita una condena al Ayuntamiento por la cantidad de \$505, 870.52 (quinientos cinco mil ochocientos setenta pesos 52/100), en el resolutivo segundo, así como al pago de intereses, en el resolutivo tercero, **-prueba 6 recabada por el IEEN-³⁶**;
- Copia certificada de la audiencia de juicio celebrada en el juicio mercantil 19/2022 del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, en el que se dictó sentencia, y que acredita una condena al Ayuntamiento al pago de noventa y cuatro mil ochocientos ochenta y ocho pesos con ochenta y dos centavos, así como de intereses legales, en el resolutivo tercero, **-prueba 7 recabada por el IEEN-³⁷**;
- Copia simple del oficio SM.TEC.38AYTO.281/2023, de veintiséis de mayo, que acredita que la síndica solicitó al presidente municipal y tesorero municipal el pago de la condena realizada en el expediente mercantil 19/2022 **-prueba 4 de la denunciante-³⁸**;
- Copia simple del oficio SM.TEC.38AYTO.287/2023, de treinta y uno de mayo, que acredita que la síndica manifestó al tesorero municipal la omisión de pago para el cumplimiento de la ejecutoria

36 Fojas 58 a 82 del expediente.

37 Fojas 83 a 102 del expediente.

38 Fojas 168 y 169 del expediente.

mercantil 19/2022, y le solicitó nuevamente el pago **-prueba 6 de la denunciante**⁻³⁹;

- Copia simple del oficio SM.TEC.38/AYTO.291/2023, de ocho de junio, que acredita que la síndica solicitó nuevamente al presidente y tesorero municipal el pago para el cumplimiento de la sentencia mercantil 19/2022 **-prueba 3 de la denunciante**⁻⁴⁰;
- Copia certificada del acta de sesión de Cabildo de veintitrés de junio, que acredita, particularmente en el punto 5 cinco del orden del día, que el tesorero manifestó contar con disponibilidad para solventar el pago del juicio oral mercantil 19/2022, y que el Cabildo aprobó exhortar al tesorero municipal para el cumplimiento de dicha sentencia o realizar una propuesta de pago, que en el diverso 84/2021 se realizara una propuesta de pago, y que en ambos asuntos, en todo caso se hicieran los ajustes presupuestales correspondientes, tal y como se puede apreciar de la siguiente transcripción **-prueba 4 recabada por el IEEN-**:

Una vez agotada la lectura, la regidora C. Verónica Alonso García, pregunta al Tesorero Municipal, si existe forma de dar cumplimiento inmediato a lo recién expuesto, **responde el Tesorero que en este momento si hay disponibilidad para solventar el pago del Juicio Oral Mercantil 19/2022.** Agotados los comentarios se llega a lo siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

A partir de la conclusión de la presente sesión ordinaria, **se exhorta al Tesorero Municipal, dé cumplimiento al pago del Juicio Oral Mercantil 19/2022, con la cantidad antes señalada,** o realizar una propuesta de pago la cual incluya cantidades y calendarización para

39 Foja 174 del expediente.

40 Foja 161 a 167 del expediente.

efecto de dichos pagos. Así como al Juicio Oral Mercantil número 84/2021 se realice una propuesta de pago la cual incluya cantidades y calendarización para efecto de dicho pago. Y que en caso de no contar con la presupuestación necesaria, realice adecuaciones presupuestales a que se haya lugar en uso de sus atribuciones, dando aviso al Cabildo para la realización de las modificaciones presupuestales correspondientes⁴¹.

(Énfasis añadido)

- Acta de sesión de cabildo de veinticuatro de agosto, que acredita, particularmente en el punto 8 ocho del orden del día, que la síndica sometió a consideración del Cabildo, que el presidente ejerciera la atribución de representación jurídica del Ayuntamiento en los expedientes 84/2021 y 19/2022; que el presidente municipal manifestó que se aseguraba que los primeros días del mes de septiembre se estará haciendo el primer pago a un juicio y posteriormente el otro, y en donde no alcanza la mayoría para aprobar su propuesta, destacando la manifestación del presidente que se hizo constar de la siguiente manera **-prueba 5 recabada por el IEEN-**:

El presidente municipal hace uso de la voz alienta a la síndico y asegura que los primeros días del mes de septiembre se estará haciendo el primer pago a un juicio y posteriormente al otro⁴².

- Videograbaciones de las sesiones del Cabildo de Tecuala, Nayarit de 23 de junio y 24 de agosto, ambas de 2023, que se hace constar

⁴¹ El acta consta a fojas 28 a 44 del expediente; el punto de acuerdo de referencia está visible a foja 33.

⁴² El acta consta a fojas 45 a 57 del expediente; el punto de acuerdo de referencia está visible a fojas 53 a 55.

en la **prueba 2 de la denunciante** – enlaces 2 y 3 relativos a la sesión de veinticuatro de agosto-, así como en las **pruebas 8 ocho** -técnicas- y **11 once y 12 doce** - fe de hechos IEEN/OE/111/2023 y IEEN/OE/112/2023- **recabadas por el IEEN**, en la que constan lo aprobado en puntos 5 cinco y 8 ocho, respectivamente, en los términos señalados en las actas que se ha hecho mención en este apartado.

Sobre el particular, **no asiste razón** a los denunciados cuando alegan que la **prueba 2 de la denunciante** -aquí enlaces 2 y 3 relativos a la sesión de veinticuatro de agosto- por su naturaleza técnica resulta insuficientes, no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, no acreditan el dolo o mala fe, que es indebido que se haga pasar como documental pública en el medio de convicción **12 doce recabado por el IEEN**, y que resultan aplicables la tesis que identifica.

Por principio, como quedó apuntado en esta resolución, el estándar de prueba en el caso se satisface con la manifestación de la denunciante más un indicio o conjunto de ellos, suficientes para revertir la carga de la prueba para el denunciado. De esa manera, está suficientemente acreditado la celebración de las sesiones de Cabildo de veintitrés de junio y veinticuatro de agosto.

Contrario a lo que señalan los denunciados, la síndica aportó los datos necesarios para identificar las circunstancias de tiempo -veintitrés de junio y veinticuatro de agosto-, modo – expresiones realizadas y participantes- y lugar -presidencia municipal-, para que la videograbación tenga eficacia demostrativa respecto de los hechos.

Lo que además se robustece y adminicula con la grabación de dichas sesiones que remitió el secretario del Ayuntamiento y cuya existencia y

contenido se hizo constar en la fe de hechos IEEN/OE/111/2023 y IEEN/OE/111/2023, de donde se aprecian las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, documentales públicas, estas últimas que, en sentido diverso a lo que aducen los denunciantes, tienen valor probatorio pleno y eficacia demostrativa, toda vez que la Oficialía Electoral, dependiente de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene atribución para dar fe de hechos en materia electoral, como los de la especie, ello en términos de los artículos 98, fracción VII, de la Ley Electoral, y 3, 5 y 10 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Además, en nada benefician la tesis que citan en su defensa. En efecto, las pruebas técnicas pertenecen al género documentos, sin embargo, la naturaleza de dicho medio de convicción no tiene impacto con la eficacia probatoria otorgada por este tribunal⁴³. Tampoco resulta de su beneficio, la segunda de las tesis luego que, dicha prueba técnica está adminiculada con el dicho de la denunciante, de valor preponderante en VPG, así como las documentales públicas IEEN/OE/111/2023 y IEEN/OE/112/2023⁴⁴. En tercer lugar, como se indicó supra líneas, la denunciante si narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se hacen constar en la videograbación⁴⁵.

43 En cuanto a la tesis de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**

44 Tocante a la tesis de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**

45 Por lo que hace a la tesis de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Finalmente, respecto de las manifestaciones de los denunciados, la culpabilidad como el elemento positivo del tipo imputado, sea por dolo o culpa, en todo caso ello es materia del análisis de fondo que se emprenda en esta resolución

De otra parte, no merecen eficacia probatoria las pruebas **5 cinco, y 10 diez a 14 catorce de la denunciante**. La 5 cinco toda vez que el acuerdo de veintitrés de mayo en que se impone una multa en el expediente 19/2022, es de fecha previa a los oficios por los que solicitó el pago al presidente y tesorero municipal, esto es, la síndica no habría sido multada ante la resistencia de los denunciados, pues no hay prueba de que hubieren tenido conocimiento previo⁴⁶. Tocante a los medios de prueba **10 diez a 14 catorce de la denunciante**, que se refieren a créditos fiscales cuyas resoluciones determinantes no son las sentencias de los expedientes mercantiles 84/2021 y 19/2022, objeto de análisis en el presente PES⁴⁷.

En suma, en sesión de veintitrés de junio, el tesorero municipal manifestó contar con disponibilidad presupuestal para solventar el pago del juicio oral mercantil 19/2022, y el Cabildo aprobó exhortar al tesorero a dar cumplimiento a dicho pago o a realizar una propuesta, igualmente, ordenó realizar una propuesta de pago en la diversa causa mercantil 84/2021, y de ser el caso, realizar las adecuaciones presupuestales, dándoles aviso para realizar las modificaciones presupuestales correspondientes.

46 Oficio SM.TEC.38AYTO.281/2023, de veintiséis de mayo; oficio SM.TEC.38AYTO.287/2023, de treinta y uno de mayo, oficio SM.TEC.38AYTO.291/2023, de ocho de junio.

47 Fojas 183 a 193 del expediente. Observan como resoluciones determinantes: 4435/2023 -foja 184-; 2325-V -foja 185); 1801-II, 4435/2023, 437-IV, 5963-IV, 2416-IV -foja 187-; y, 4435/2023 -foja 191-.

Por su parte, en la sesión de veinticuatro de agosto, el presidente manifestó que en los primeros días del mes de septiembre se estaría haciendo el primer pago a un juicio y posteriormente al otro.

Sobre el particular, debe acotarse que el artículo 13 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Tecuala, Nayarit; ejercicio fiscal 2023, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, que constituye derecho en términos del artículo 229 de la Ley Electoral⁴⁸, establece en el artículo 13, la posibilidad de dar flexibilidad al ejercicio del gasto público municipal, concediendo atribución a la tesorería de efectuar transferencias entre las distintas partidas presupuestales, incluso de crear partidas, presentando solicitud al presidente, para finalmente someterla a la consideración del Cabildo⁴⁹.

Consecuentemente, el presidente municipal y el tesorero municipal, han obstaculizado la representación legal que ostenta la síndica prevista en el artículo 73, fracción I, de la Ley Municipal, luego que no han pagado lo condenado en las sentencias mercantiles de mérito, no obstante son los responsables de la dirección administrativa y de realizar los pagos

48 Artículo 229.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho...

49 ARTÍCULO 13.- **Con objeto de dar flexibilidad al ejercicio del gasto público Municipal, la Tesorería Municipal, podrá efectuar transferencias entre las distintas partidas presupuestales** autorizadas dentro de un mismo capítulo de gasto, siempre y cuando no exceda del total autorizado o esté impedido por otros ordenamientos legales para efectuarlas y se deberá dar cuenta a través de los informes de avances de gestión financiera de la Cuenta Pública. Se consideran de ampliación automática a cualquiera de los Capítulos del presente presupuesto, las partidas cuyos recursos asignados se hayan agotado o tengan saldo insuficiente y que estén correspondidas con ingresos adicionales a los aprobados o con disponibilidad de otros capítulos que permitan su transferencia. De estas ampliaciones, la Tesorería Municipal deberá dar cuenta a través de los informes de avances de gestión financiera de la Cuenta Pública.

Para la creación de nuevas partidas presupuestales, la Tesorería Municipal deberá presentar su solicitud ante el Presidente Municipal, acompañada de un informe preciso, de las necesidades y la forma en que serán financiadas las cantidades solicitadas, para que éste lo someta a la consideración del Ayuntamiento, para su discusión y aprobación en su caso; invariablemente las partidas presupuestales deberán estar previstas en el Clasificador por Objeto del Gasto.

del Ayuntamiento, de haber sido notificados por la síndica de la necesidad de realizar el cumplimiento, de informar al tesorero que se tenía disponibilidad para solventar el pago de la causa 19/2022, y no han dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Cabildo de realizar el pago, de hacer alguna propuesta o de realizar adecuaciones presupuestales.

En efecto, está plenamente probado que la síndica municipal les ha pedido en tres oficios y en dos sesiones públicas que den cumplimiento, y a pesar de que el Cabildo aprobó tres alternativas para buscar la solución -pago, propuesta de pago y ajustes presupuestales-, lo que revierte la carga de la prueba a los denunciados, el presidente y el tesorero no acreditaron dar cabal cumplimiento.

No pasa inadvertido que si bien en sesión de veintitrés de junio, el exhorto se realizó al tesorero, en la diversa de veinticuatro de agosto, el presidente se comprometió al pago, y al no realizarse, ambos resultan responsables de la obstaculización referida, lo que además resulta de las atribuciones que tienen frente al orden jurídico municipal.

De esa guisa, **no asiste razón** a los denunciados cuando aseveran que no obra documento alguno en que conste la orden del presidente de no dar cumplimiento al pago de las sentencias, pues no es necesario la existencia de un documento de esa naturaleza, pues en el caso se observa una resistencia velada a no dar cumplimiento, primero siendo parte del Cabildo que ordenó al tesorero realizar algunas de las alternativas propuestas, y, enseguida comprometiéndose al pago, para finalmente no probar en esta instancia que se ha cumplido.

Por último, no pasa desapercibido que los denunciados aducen que el presidente municipal goza del derecho de presunción de inocencia,

citando en apoyo el precepto constitucional que lo recoge y las diversas tesis que lo reconocen. Al respecto, debe decirse a los denunciados que este tribunal considera que la presunción de inocencia ha sido respetada en todas sus vertientes, pues se ha observado como regla de trato en las actuaciones del IEEN y de este tribunal, y corresponde en esta sentencia respetarla como regla probatoria y estándar de prueba.

Sirven de apoyo, las tesis de jurisprudencias de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL⁵⁰**; **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA⁵¹**; y, **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA⁵²**.

➤ **El cese de trabajadores de la confianza de la síndica municipal por parte del director de Recursos Humanos**

Con las copias certificadas de los oficios No. RH-TEC-719/2023, No. RH-TEC-722/2023 y No. RH-TEC-723/2023, la manifestación de la denunciante, así como la manifestación del director de Recursos Humanos y el medio de prueba ofrecido por este en la audiencia de ley, se tiene por acreditado que el personal cesado era de la confianza de la síndica, lo que se corrobora de la apreciación individual y conjunta del caudal probatorio.

Así, de los medios de prueba se obtiene lo siguiente:

50 Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 497, Registro digital: 2006092.

51 Tesis: 1a./J. 25/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 478, Registro digital: 2006093.

52 Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 476, Registro digital: 2006091.

- Oficio RH-TEC-719/2023, de fecha 07 de septiembre, por el que el director de Recursos Humanos comunica a un trabajador del Ayuntamiento que dejará de laborar por pérdida de la confianza, en el puesto de auxiliar de secretaría municipal **-prueba 1 recabada por el IEEN⁵³;**
- Copia certificada del oficio RH-TEC-723/2023, de fecha 07 de septiembre, por el que el director de Recursos Humanos comunica a un trabajador del Ayuntamiento que dejará de laborar por pérdida de la confianza, en el puesto de **auxiliar de inventario de sindicatura perteneciente** a secretaria municipal-**prueba 2 recabada por el IEEN⁵⁴;**
- Copia certificada del oficio RH-TEC-722/2023, de fecha 07 de septiembre, por el que el director de Recursos Humanos comunica a un trabajador del Ayuntamiento que dejará de laborar por pérdida de la confianza, en el puesto de auxiliar de secretaría municipal **-prueba 3 recabada por el IEEN⁵⁵-;**
- Copia simple del oficio RH-TEC-762/2023, de fecha 18 de septiembre, por el que el director de Recursos Humanos comunica a la síndica, que el personal que le fue asignado, a partir del doce de septiembre se encuentra a su disposición para solventar las actividades que se llevarán a cabo en su oficina, no obstante, dejo en constancia que a partir de esta fecha sigue estando vigente el personal que colaborara en las actividades de su instancia **-prueba 1 del director de Recursos Humanos⁵⁶-.**

53 Foja 104 del expediente.

54 Foja 105 del expediente.

55 Foja 106 del expediente.

56 Foja 437 del expediente.

Por su parte, en la audiencia de ley, el director de Recursos Humanos manifestó lo siguiente:

...respecto al personal de la síndico quiero aclarar que desde el 18 de septiembre de 2023, la síndico tiene a disposición personal para solventar las actividades en su área laboral...

A partir de lo manifestado por el director de Recursos Humanos, y de la copia simple del oficio RH-TEC-762/2023-, no queda claridad si el personal cesado fue restituido, por lo que permanece la manifestación de la denunciante, la prueba plena del oficio RH-TEC-723/2023 que expresamente informa que el personal era auxiliar de inventario de sindicatura, y los indicios de los restantes oficios RH-TEC-719/2023 y RH-TEC-722/2023, revirtiéndose la carga de la prueba al denunciado, por lo que al no acreditar que no se trataba de personal de confianza de la síndica, sino adscrito a otras dependencias, por ejemplo, se tiene por cierto el cese de tres trabajadores de la confianza de la síndica.

➤ **Omisión del contralor municipal de atender petición**

Es **existente** la omisión reclamada del contralor municipal, pues el orden jurídico municipal establece una obligación a su cargo de atender las solicitudes que le formulen los titulares de otras dependencias municipales, y en el caso, dejó de contestar la solicitud formulada por la denunciante en el oficio SM.TEC.38AYTO.309.339/2023, de fecha cinco de julio -**prueba 8 ocho de la denunciante**⁵⁷-.

57 Fojas 177 a 179 del expediente de investigación.

Como ya se precisó en esta resolución, para que se actualice una omisión, por cuestión de orden, primero debe acreditarse la existencia de una obligación de hacer derivada del orden jurídico, para posteriormente verificar si se ha dejado de atender. Sirve de apoyo la tesis 1a. XXIV/98, de la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Junio de 1998, página 53, Registro digital: 196080, de rubro **ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.**

En la especie, el artículo 8°, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Tecuala, Nayarit, establece el deber de coordinación de los titulares de la administración pública, así como el de proporcionar la información, datos o cooperación técnica que solicite cualquier otra dependencia municipal. Por su parte, el artículo 10, fracciones II y VI, de la misma legislación, indica que la sindicatura y la contraloría son parte de las dependencias que integran la administración pública municipal. Las disposiciones normativas de cuenta son del tenor siguiente:

Artículo 8.- Para garantizar eficiencia en el despacho de los asuntos de la administración pública, los titulares de las dependencias deberán coordinarse entre sí, cuando la naturaleza de sus funciones lo exija.

Cuando algún titular de una dependencia requiera información, datos o cooperación técnica de cualquier otra, esta tendrá la obligación de proporcionarlos atendiendo al principio de la unidad orgánica del gobierno municipal, debiendo comunicarlo previamente al presidente municipal.

Integración de la Administración Centralizada

Artículo 10.- El Presidente Municipal se auxiliará en el desempeño de sus funciones de las siguientes **Dependencias de la Administración Centralizada**. Ramo Direcciones I. Presidencia a) Secretaria Particular b) Secretaria Técnica II. **Despacho de Sindicatura** a) Departamento Jurídico b) Departamento Financiero c) Fondo Municipal d) Área Patrimonial III. Secretaría del Ayuntamiento a) Junta de Reclutamiento b) Protección Civil IV. Tesorería Municipal 1. Departamento de Ingresos a) Fiscales b) Licencias 2. Departamento de Egresos a) Pagos b) Recursos Materiales c) Departamento de contabilidad 3. Departamento Contabilidad y Control Presupuestal V. Dirección de Catastro y Predial VI. **Contraloría Municipal**.
(Énfasis añadido)

De esa guisa, el dicho de la denunciante, más la copia simple del oficio SM.TEC.38AYTO.309.339/2023, tienen por acreditada la petición, revertiéndose la carga de la prueba al denunciado, y al no comparecer a procedimiento y ofrecer prueba, se tiene por cierta la omisión que se la atribuye.

ANÁLISIS DE VPG.

La violencia política contra las mujeres en razón de género está tipificada como falta en los artículos 293 y 294 de la Ley Electoral. La primera de las disposiciones en sus términos establece lo siguiente:

Artículo 293.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como

el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Cuando la víctima sea una mujer en situación de vulnerabilidad, la sustanciación deberá realizarse con perspectiva intercultural, de género, de discapacidad, y de derechos humanos, a fin de garantizar la protección más amplia de derechos según el caso particular.

Así, los elementos del tipo que debe concurrir para su actualización son los siguientes:

1. **Primer elemento.** Puede ser por acción u omisión, incluida la tolerancia;
2. **Segundo elemento.** Basada en elementos de género;
3. **Tercer elemento.** Ejercida dentro de la esfera pública o privada; y,
4. **Cuarto elemento.** Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre

desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Respecto del elemento 4 cuatro, cabe señalar que la culpabilidad como elemento positivo del tipo administrativo, puede ser dolosa o culposa. Además, se aprecia que, por su formulación, se trata de un tipo casuístico, esto es, "que plantea diversas hipótesis o posibilidades para integrarse"⁵⁸.

Ahora bien, el artículo 294 de la Ley Electoral, establece diversas expresiones de VPG. En el caso, vistas las conductas cuya existencia se acreditó en este procedimiento, se analizará si se actualizan las siguientes:

Artículo 294.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar **cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

...

XVI. Ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

...

XX. **Limitar** o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

...

58 Amuchategui Requena, I. Griselda, *Derecho penal*, 3ª Ed., México, Oxford, 2005, p. 68.

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

...

I)

No se acredita VPG del presidente respecto de las manifestaciones verbales de 26 de abril

Primer elemento: conducta de acción. Se **acredita** el primer elemento, en tanto se trata de una conducta de acción, manifestaciones verbales realizadas por el presidente municipal el 26 de abril, en la plaza municipal, al terminar la sesión en la que se le reinstaló en el cargo público.

Segundo elemento. basada en elementos de género. No se acredita el segundo elemento, porque las expresiones no se dirigen a una mujer por su condición de mujer, no le afectan desproporcionadamente o tienen un impacto diferenciado en ella.

En efecto, las expresiones del presidente municipal se dirigen a todos los integrantes del Ayuntamiento, regidurías y sindicatura, sin que se direccionen exclusivamente a la titular de esta última. Además, las expresiones generales son relativas a ponerse a trabajar, en unidad, de la mano del Gobernador del Estado, como se puede verificar de su transcripción:

Los invito a esos regidores que no están de acuerdo conmigo, que por favor, **a esa síndica también**, porque no, que se pongan a trabajar, porque para eso nos pusieron, así de fácil, por eso votaron, no votaron para que andemos divididos, votamos para estar unidos y trabajar mano a mano, con el señor gobernador Miguel Ángel Navarro Quintero.

En esa línea, no se actualiza una expresión que denigre o descalifique a la denunciante en su condición de mujer en el ejercicio del cargo público, ni alguna afectación desproporcionada o que tenga un impacto diferenciado en ella.

Tercer elemento. ejercida dentro de la esfera pública. Se **acredita** el tercer elemento porque la conducta tiene verificativo en la esfera pública, esto es, en el ejercicio del cargo de síndica de la denunciante, y de presidente del denunciado -**prueba 1 y 15 de la denunciante**⁵⁹, **4 cuatro y 5 cinco recabadas por el IEEN**⁶⁰-.

Cuarto elemento. Que tenga por resultado limitar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer y su acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo. No **se acredita** el cuarto elemento, en tanto no se aprecia la afectación a algún derecho político electoral de la denunciante, que limite o anule el ejercicio de su cargo público.

En consecuencia, no se acredita alguna expresión que denigre o descalifique a la síndica en ejercicio de sus funciones públicas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, en términos del artículo 294, fracción IX, de la Ley Electoral.

59 Fojas 7 y 192 del expediente.

60 Fojas 28 a 57 del expediente.

Tampoco está probado que se reproduzca algún estereotipo de género para actualizar el supuesto previsto en el artículo 294, fracción IX, de la Ley Electoral.

De igual manera, tampoco se acredita que se ejerza violencia física, sexual, simbólica – la reproducción de estereotipo de género-psicológica, económica o patrimonial contra la denunciante en su calidad de mujer en ejercicio del cargo público de síndica, por lo que no se satisface el supuesto que recoge el artículo 294, fracción XVI, de la Ley Electoral.

Así, al requerirse la concurrencia de todos los elementos que integran el tipo, y al faltar dos ellos, no se tiene por acreditada la VPG que se denuncia del presidente municipal. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

II)

No se acredita VPG del contralor municipal respecto de la omisión de contestar una petición

Primer elemento: conducta de acción. Se **acredita** el primer elemento, luego que se trata de una omisión, consistente en no contestar la solicitud que la formuló la denunciante en oficio SM.TEC.38AYTO.309.339/2023.

Segundo elemento. Basada en elementos de género. No se acredita el segundo elemento, porque se trata de una omisión que no se dirige a una mujer por su condición de mujer, no le afectan desproporcionadamente o tienen un impacto diferenciado en ella.

En efecto, se trata de la omisión de contestar una petición que le formula un titular a otro de la administración pública municipal -pares-, y no se advierte que la inactividad se mantenga por su condición de mujer, o que ello la afecte desproporcionadamente o tenga un impacto diferenciado respecto de otros titulares de dependencia municipal.

Tercer elemento. ejercida dentro de la esfera pública. Se **acredita** el tercer elemento porque la conducta tiene verificativo en la esfera pública, esto es, en el ejercicio del cargo de síndica de la denunciante, y de contralor municipal del denunciado **-prueba 1 y 15 de la denunciante⁶¹⁻**.

Cuarto elemento. Que tenga por resultado limitar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer y su acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo. No se acredita el cuarto elemento, en tanto no se aprecia la afectación a algún derecho político electoral de la denunciante.

La denunciante refiere que es necesaria la participación del contralor municipal en términos de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, a efecto de verificar los precios unitarios, previo a la contratación de obra pública, sin embargo, la omisión de aquel funcionario público no tiene una afectación directa en sus funciones, pues como bien lo señala la propia síndica, ello únicamente da lugar a que no firme de conformidad los contratos respectivos.

61 Fojas 7 y 192 del expediente.

Consecuentemente, no está probado que se reproduzca algún estereotipo de género para actualizar el supuesto previsto en el artículo 294, fracción IX, de la Ley Electoral.

De igual manera, tampoco se acredita que se ejerza violencia física, sexual, simbólica – la reproducción de estereotipo de género-psicológica, económica o patrimonial contra la denunciante en su calidad de mujer en ejercicio del cargo público de síndica, por lo que no se satisface el supuesto que recoge el artículo 294, fracción XVI, de la Ley Electoral.

Así, al requerirse la concurrencia de todos los elementos que integran el tipo, y al faltar dos ellos, no se tiene por acreditada la VPG que se denuncia del contralor municipal. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

III)

Se acredita VPG del presidente y tesorero municipal por la omisión de dar cumplimiento a las sentencias mercantiles obstaculizándose la representación legal de la síndica conferida popularmente

En el caso, se actualiza la hipótesis: una omisión basada en elementos de género, en la esfera pública, que tiene por resultado limitar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer y su acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo.

Primer elemento: Conducta de omisión. Se **acredita** el primer elemento, luego que se trata de una conducta de omisión, en tanto el presidente municipal y el tesorero han sido omisos en dar cumplimiento

a las sentencias 84/2021 del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, y la 19/2022 del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, no obstante tienen por atribución la dirección administrativa y la realización de pagos de acuerdo al presupuesto, la síndica les notificó y solicitó el debido cumplimiento, y el Cabildo instruyó el pago, la propuesta de pago o realizar los ajustes presupuestales correspondientes, y ninguna de estas alternativas acreditaron en autos haber realizado, lo que obstaculizó la atribución de representación legal del Ayuntamiento conferida por la ciudadanía.

Segundo elemento. Basada en elementos de género. Se acredita el segundo elemento, porque se trata de una **conducta reiterada, pues la omisión se mantiene no obstante las diversas solicitudes de la síndica y lo acordado por el Cabildo en dos sesiones**, que afecta desproporcionadamente a la mujer electa por la ciudadanía para representar legalmente al Ayuntamiento, y que integró la formula presidencia/sindicatura en la elección popular para conformar el Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

Para sustentar lo anterior, debe recordarse el sistema mediante el cual se elige a los integrantes del Ayuntamiento en la entidad federativa de Nayarit, en los términos que lo disponen los artículos 23, 24 y 25 de la Ley Electoral: en una formula, son electos popularmente los titulares de la presidencia municipal y la sindicatura; además, en cada demarcación -espacio geográfico en que se divide el territorio municipal- se elige una

regiduría por el principio de mayoría relativa; finalmente, se asigna un número determinado de regidurías de representación proporcional.

Así, a distinción de lo que ocurre en otros estados donde se elige una sola planilla, en el caso de Nayarit, la ciudadanía elige una fórmula para presidencia y sindicatura, las regidurías de mayoría relativa por demarcación, y se asignan regidurías de representación proporcional.

Ahora bien, el artículo 23, párrafo tercero, de la Ley Electoral⁶² consagra el principio de paridad de género en la integración de dicha formula, garantizando que en ella estén representados los dos géneros. Así, en donde la presidencia recaiga en un hombre, habrá síndico, y en donde la presidencia la ostente una mujer, se tendrá síndico.

En la especie, está acreditado que la formula electa en la elección de 2021 para la renovación del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, cumple con el principio de paridad, pues la presidencia recayó en un hombre, y la sindicatura en una mujer, esta última cuya titularidad ostenta la denunciante **-prueba 1 y 15 de la denunciante⁶³, 4 cuatro y 5 cinco recabadas por el IEEN⁶⁴-**.

De esa manera, la omisión del presidente y tesorero municipal impacta en la mujer que la ciudadanía eligió para que representara legalmente al Ayuntamiento, y en aquella que integra la formula presidencia/sindicatura, de ahí que si se actualiza una conducta basada en elementos de género.

62 Artículo 23...

En el registro de las candidaturas a los cargos de Presidente o Presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

63 Fojas 7 y 192 del expediente.

64 Fojas 28 a 57 del expediente.

En el mismo sentido que lo que aquí se considera, lo resolvió este tribunal en los expedientes TEE-PES-18/2021 y TEE-JDCN-23/2020.

Sin que pase inadvertida la manifestación del tesorero el día de la audiencia de ley, de que existían convenios de pago con los acreedores de los juicios mercantiles, pues dicha manifestación no fue apoyada por medios de prueba que acreditaran esa afirmación⁶⁵.

En ese sentido, se ejerce violencia simbólica, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 294, fracción XVI, de la Ley Electoral, pues se trata de una conducta reiterada por la que se perpetúan los estereotipos de que las mujeres son inferiores a los hombres y que no deben participar en la política.

Del mismo modo, se limita arbitrariamente la atribución inherente a la síndica de representación legal del Ayuntamiento, pues no se le permite cumplir con su función debidamente por omisiones de los denunciados, colmándose el supuesto previsto en el artículo 294, fracción XX, de la Ley Electoral.

Tercer elemento. Ejercida dentro de la esfera pública. Se acredita el tercer elemento porque la conducta tiene lugar en la esfera pública, esto es, en el ejercicio del cargo de síndica de la denunciante, y de presidente y tesorero de los denunciados, todos en el Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, tal y como se demostró en el punto anterior.

⁶⁵ Anverso de foja 428 del expediente.

Cuarto elemento. Que tenga por resultado limitar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer y su acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo. Se **acredita** el cuarto elemento, en tanto se tiene **por resultado** la limitación del ejercicio del derecho político electoral a ser votada de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo.

En efecto, la omisión de los denunciados, presidente y tesorero, tiene una relación directa con la atribución de representación legal de la síndica, aquí denunciante, prevista en el artículo 73, fracción I, de la Ley Municipal, limitándole su ejercicio de forma plena.

Ahora bien, de este elemento de la VPG, se advierte que la culpabilidad, como elemento positivo, puede ser por dolo o culpa, ello al señalarse que la conducta tenga por objeto -dolo- o resultado -culpa-, de ahí que no asista razón a los denunciados cuando alegan que debió probarse el dolo o mala fe en sus conductas.

Así, si bien no se acredita que la conducta de los denunciados tenga por finalidad menoscabar los derechos político electorales de la denunciante, esto es, que exista el ánimo manifestado de afectarla en su representación popular, si tiene por **resultado** su afectación al mantener su omisión a pesar de las diversas solicitudes de actuar en contrario, lo que además ocurre frente en sesión pública frente a todos los integrantes del Ayuntamiento.

Consecuentemente, por las razones expuestas, se actualiza VPG del presidente y tesorero en perjuicio de la síndica en términos de los artículos 293, y 294, fracciones XVIII y XX de la Ley Electoral.

Al ejercerse violencia simbólica se colma la hipótesis prevista en el artículo 294, fracción XVI, de la Ley Electoral. Al mismo tiempo, al limitar arbitrariamente el cargo de la síndica se satisface lo dispuesto en el artículo 294, fracción XX, de la misma legislación.

IV)

Se acredita VPG por el director de Recursos Humanos al cesar a personas de la confianza de la denunciante

En la especie, se actualiza la hipótesis: una acción basada en elementos de género, en la esfera pública, que tiene por resultado limitar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer y su acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo.

Primer elemento: Conducta de acción. Se **acredita** el primer elemento, actualizándose una conducta de acción, pues mediante oficios RH-TEC-719/2023, RH-TEC-722/2023 y RH-TEC-723/2023, el director de Recursos Humanos cesó a tres personas de la confianza de la síndica municipal.

Segundo elemento. Basada en elementos de género. Se **acredita** el segundo elemento, porque se trata de una **acción consciente** que afecta desproporcionadamente a la mujer electa por la ciudadanía para representar legalmente al Ayuntamiento, y que integró la formula presidencia/sindicatura en la elección popular para conformar el Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

Para sustentar lo anterior, debe recordarse el sistema mediante el cual se elige a los integrantes del Ayuntamiento en la entidad federativa de Nayarit, en los términos que lo disponen los artículos 23, 24 y 25 de la Ley Electoral: en una formula, son electos popularmente los titulares de la presidencia municipal y la sindicatura; además, en cada demarcación -espacio geográfico en que se divide el territorio municipal- se elige una regiduría por el principio de mayoría relativa; finalmente, se asigna un número determinado de regidurías de representación proporcional.

Así, a distinción de lo que ocurre en otros estados donde se elige una sola planilla, en el caso de Nayarit, la ciudadanía elige una fórmula para presidencia y sindicatura, las regidurías de mayoría relativa por demarcación, y se asignan regidurías de representación proporcional.

Ahora bien, el artículo 23, párrafo tercero, de la Ley Electoral consagra el principio de paridad de género en la integración de dicha formula, garantizando que en ella estén representados dos géneros. Así, en donde la presidencia recaiga en un hombre, habrá síndico, y en donde la presidencia la ostente una mujer, se tendrá síndico.

En la especie, está acreditado que la formula electa en la elección de 2021 para la renovación del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, cumple con el principio de paridad, pues la presidencia recayó en un hombre, y la sindicatura en una mujer, esta última cuya titularidad ostenta la denunciante **-prueba 1 y 15 de la denunciante⁶⁶, 4 cuatro y 5 cinco recabadas por el IEEN⁶⁷-**.

De esa manera, la conducta del director de Recursos Humanos impacta en la mujer que la ciudadanía eligió para que representara legalmente al

66 Fojas 7 y 192 del expediente.

67 Fojas 28 a 57 del expediente.

Ayuntamiento, y en aquella que integra la formula presidencia/sindicatura, de ahí que si se actualiza una conducta basada en elementos de género.

En el mismo sentido que lo que aquí se considera, lo resolvió este tribunal en los expedientes TEE-PES-18/2021 y TEE-JDCN-23/2020.

Consecuentemente, se ejerce violencia simbólica, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 294, fracción XVI, de la Ley Electoral, pues se trata de una conducta por la que se perpetúan los estereotipos de que las mujeres son inferiores a los hombres y que no deben participar en la política.

Tercer elemento. Ejercida dentro de la esfera pública. Se **acredita** el tercer elemento luego que la conducta tiene lugar en la esfera pública, esto es, en el ejercicio del cargo de síndica de la denunciante, y de director de Recursos Humanos del denunciado, en los términos que se demostró en el punto anterior.

Cuarto elemento. Que tenga por resultado limitar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer y su acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo. Se **acredita** el cuarto elemento, en tanto se **tiene por resultado** la limitación del ejercicio del derecho político electoral a ser votada de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo.

En efecto, la conducta del director de Recursos Humanos tiene una relación directa con el derecho político electoral a ser votada de la

denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo, pues impacta en su equipo de trabajo necesario para realizar la encomienda que le otorgó la ciudadanía de Tecuala, Nayarit, y cuyas funciones están previstas en el artículo 73 de la Ley Municipal.

Ahora bien, de este elemento de la VPG, se advierte que la culpabilidad, como elemento positivo, puede ser por dolo o culpa, ello al señalarse que la conducta tenga por objeto -dolo- o resultado -culpa-, de ahí que no asista razón a los denunciados cuando alegan que debió probarse el dolo o mala fe en sus conductas.

Así, si bien no se acredita que la conducta del denunciado tenga por finalidad menoscabar los derechos político electorales de la denunciante, esto es, que exista el ánimo manifestado de afectarla en su representación popular, si tiene por **resultado** su afectación al dirigir su actuar consciente a la denunciante.

Consecuentemente, por las razones expuestas, se actualiza VPG del director de Recursos Humanos en perjuicio de la síndica en términos de los artículos 293, y 294, fracciones XVIII y XX de la Ley Electoral.

Al ejercerse violencia simbólica se colma la hipótesis prevista en el artículo 294, fracción XVI, de la Ley Electoral. Al mismo tiempo, al limitar arbitrariamente el cargo de la síndica se satisface lo dispuesto en el artículo 294, fracción XX, de la misma legislación.

CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INVIDUALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A IMPONER.

Toda vez que, en las consideraciones de esta resolución se encontró acreditado que el presidente, tesorero y director de Recursos Humanos

realizaron conductas constitutivas de VPG, lo procedente es determinar las medidas de reparación integral que correspondan.

En ese sentido, se procederá a la calificación de la infracción e individualización de las medidas de reparación integral a imponer, en términos de su arábigo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶⁸, el cual establece que, para la individualización de las sanciones, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Ahora bien, para calificar la conducta, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis **24/2003**⁶⁹, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial

68 En adelante también Ley General.

69 De rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN DE INDIVIDUALIZACIÓN.

o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se debe aplicar al caso concreto, y seleccionar alguna de las previstas en la ley.

Lo anterior, sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo 4/2010 de la Sala Superior, también lo es que dicha Superioridad, a través de diversas ejecutorias⁷⁰, ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN LA CONTRAVENCIÓN A LA NORMA ADMINISTRATIVA ELECTORAL.

i. **Modo.** La conducta que se atribuye al presidente y al tesorero consiste en una omisión de realizar el pago de dos sentencias mercantiles, no obstante haber sido informados por la síndica de la necesidad de cumplir, y de que el Cabildo aprobó tres alternativas para el cumplimiento -pago, propuesta de pago o ajustes presupuestales-, sin que hubieren acreditado haber llevado a cabo de forma cabal alguna de ellas. Por su parte, el director de Recursos Humanos dio de baja a tres trabajadores de la confianza de la denunciante.

ii. **Tiempo.** La conducta atribuida al presidente y tesorero es de omisión, sin embargo, se puede ubicar que empezó a actualizarse una obligación de pago para efectos de esta instancia el treinta y uno de mayo cuando la denunciante les notificó de la necesidad de realizar el cumplimiento, omisión que se mantuvo no obstante lo decidido en las sesiones de Cabildo de veintitrés de junio y veinticuatro de mayo, en donde se instruyó buscar una alternativa para el cumplimiento, sin que se haya dado este. Tocante al director de Recursos Humanos, la conducta se

70 Entre otras el expediente SUP-REP-45/2015 y sus acumulados.

materializó el siete de septiembre, fecha de los oficios de baja de las tres personas trabajadoras del Ayuntamiento.

iii. **Lugar.** Las conductas tienen lugar en el Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit.

iv. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trata de una omisión por parte del presidente y tesorero, y de una acción por parte del director de Recursos Humanos.

v. **Bienes jurídicos tutelados.** En el presente caso, se afectó el principio de igualdad y no discriminación; y, consecuentemente, la libertad de acceso y permanencia a los cargos públicos sin discriminación, lo que actualiza la VPG; puesto que, los responsables realizaron actos que afectan la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad; y refuerzan el estereotipo de que las mujeres no están preparadas para los cargos de elección popular.

vi. **Condiciones externas y medios de ejecución.** La omisión del presidente y tesorero a pesar de las peticiones de la síndica y lo ordenado por el Cabildo. Por su cuenta, el director de Recursos Humanos emitió oficios y los notificó a las tres personas cesadas.

vii. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico o lucro que hubieren obtenido los infractores.

viii. **Intencionalidad.** Los responsables sabían y entendían las consecuencias de su actuar, teniendo pleno conocimiento de los hechos y compareciendo a defender sus actos.

ix. **Reincidencia.** No existe reincidencia. En términos del artículo 226, párrafo tercero, de la Ley Electoral⁷¹, se considera reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no acontece, pues consultado el registro que lleva la secretaría general de este Tribunal, no se obtiene que se hubiere sancionado previamente por esta conducta en PES a los denunciados.

x. **Las condiciones socioeconómicas del infractor.** Si bien en autos no consta medio de prueba que acredite la capacidad económica de los infractores, la misma resulta un hecho notorio, el que se invoca con fundamento en lo dispuesto por el artículo 229, párrafo primero, de la Ley Electoral, luego que los denunciados son servidores públicos cuyas percepciones son consultables en el Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Tecuala, Nayarit; ejercicio fiscal 2023, publicado en el Periódico Oficial el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, y en donde se desprende a páginas 12, 14 y 33, que los sueldos mensuales son los siguientes: del presidente de \$128, 050.56; del tesorero \$30, 000.00, y del director de Recursos Humanos \$15, 923.50.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA.

⁷¹ Artículo 226...

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Atendiendo las circunstancias antes señaladas, este Tribunal califica la infracción como **leve**.

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A IMPONER.

Ahora bien, una vez calificada la infracción, corresponde realizar la individualización de las medidas de reparación integral a imponer, por lo que de conformidad con el artículo 463 Ter, de la Ley General, y 295, fracción II, de la Ley Electoral, en la resolución de los procedimientos sancionadores, en VPG, la autoridad resolutora deberá considerar las medidas de reparación integral que correspondan.

Adicionalmente, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, el Instituto Nacional Electoral, y los equivalentes de las entidades federativas, en el caso el IEEN, derivó la obligación de implementar un registro de personas sancionadas por VPG.

Así, con fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.

En los referidos Lineamientos, se contempla el capítulo Permanencia de las personas sancionadas, en cuyo artículo 11 Permanencia en el registro,

se señala la temporalidad en que pueden estar las personas sancionadas -inciso a)-, siendo las siguientes:

Por falta	Temporalidad
Leve	Hasta por tres años
Ordinaria	Hasta cuatro años
Especial	Hasta por cinco años

Además, se incorporan los siguientes elementos a considerar:

b) Cuando la violencia política en razón de género **fuere realizada por una servidora o servidor público**, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.**

c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

Por lo que hace al ámbito local, el tres de marzo se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del estado de Nayarit, el aviso por el que se da a conocer a la ciudadanía en general la aprobación del acuerdo IEEN-CLE-054/2021, DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO⁷².

En términos generales, los lineamientos expedidos por el IEEN, se corresponden con el contenido de los emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

En el caso, no se acreditó ni esta evaluable algún daño o perjuicio del orden patrimonial, económico o psicológico, en términos de lo dispuesto por las fracciones I, III y IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ahora bien, siguiendo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷³, la indemnización debe ser comprensiva del daño material (daño emergente y lucro cesante o pérdida de ingresos) y del inmaterial o daño moral, cuyas definiciones son las siguientes:

Daño material "la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y, en su caso, de sus familiares, y los gastos efectuados como consecuencia

⁷² ANEXO DE EJECUCIÓN No (nayarit.gob.mx)

⁷³ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>

de los hechos en el caso sub judice." Este a su vez se divide en emergente y lucro cesante o pérdida de ingresos:

- Daño emergente "es equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito. Básicamente representa todos aquellos gastos que, en forma razonable y demostrable, hayan incurrido las víctimas con el objeto de reparar el ilícito, o bien, anular sus efectos."
- El lucro cesante o pérdida de ingresos, "Estas indemnizaciones dicen relación con las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos, con ocasión de una violación de derechos humanos."

De otra parte, el daño inmaterial, respecto del cual la Corte Interamericana considera que su "liquidación debe ajustarse a los principios de equidad" y la "necesidad de establecer un vínculo directo entre el daño moral con el padecimiento y sufrimiento de la víctima."

En la especie, no se acreditaron gastos directos o inmediatos que la víctima hubiera erogado con motivo de la VPG, con lo que no se actualiza el daño emergente; no se acreditó, ni fue motivo de queja de la víctima, el que se le hubiere dejado de cubrir la dieta o remuneración que le corresponde como servidora pública municipal, en términos del artículo 33 de la Ley Municipal⁷⁴, con lo que no existe lucro cesante o pérdida de ingresos; y, no está acreditado en autos daño moral en la denunciante.

74 ARTICULO 33.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.

De otra parte, no es materia de este procedimiento la restitución al cargo, luego que lo que aquí se resolvió, fue la existencia de actos que constituyen VPG en el ejercicio del cargo de la denunciante.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 463, Ter, de la Ley General, como medidas de reparación integral, se ordenan las siguientes:

REGISTRO DEL DENUNCIADO EN EL RNPS y REPS.

Toda vez que en la individualización se tomaron en cuenta las circunstancias que rodean a la conducta, y se calificó la infracción como **leve**, en el caso, la violencia fue cometida por servidores públicos, en correspondencia a ello, se solicitará al IEEN, en términos de los artículos 3°, párrafos cinco, seis y siete, 6°, 7°, 10 y 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género -RNPS-, y 3°, párrafos cinco, seis y siete; 6°, 7°, 10 y 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género -REPS-, inscribir a los ciudadanos **Gabino Jiménez Huerta** -presidente municipal- y **Delber Medina Rodríguez** -tesorero municipal-, **por un periodo de ocho meses**.

En efecto, de acuerdo con ambos lineamientos, por infracción leve se puede establecer hasta un periodo de tres años, lo que debe ampliarse

en un tercio si el infractor es servidor público como en la especie. Así, este tribunal considera que al tratarse de una **conducta reiterada** la infracción debe ubicarse en seis meses, más un tercio, serían dos meses, lo que arroja un total de ocho meses.

Por cuanto al ciudadano Sergio Jahir Carrillo Ramírez -director de Recursos Humanos-, **se ordena su inscripción por un mes y diez días.** Ello, pues el tribunal considera que se trata de acciones ubicadas en un solo momento, por lo que la infracción debe ubicarse en un mes, más un tercio por su calidad de servidor público, diez días, arrojando un total de un mes y diez días.

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-REC-91/2020 y acumulado, mediante la cual se contempló la inscripción de los infractores en el Registro no como una sanción propiamente, sino como una forma de reparación integral que deben ejercer las autoridades como una garantía de no repetición, entendiendo a ésta como un mecanismo para mitigar la violencia estructural contra las mujeres.

Precisando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

DISCULPA PÚBLICA.

1. Se ordena al presidente municipal, tesorero y director de Recursos Humanos ofrecer una disculpa pública a la denunciante por el actuar contra su persona.
1. Disculpa pública que deberá hacerse en sesión de Cabildo, en un diario de circulación en el municipio, y publicarse en los estrados y la página de internet del Ayuntamiento Constitucional de

Tecuala, Nayarit, en la cual deberán de considerar obligatoriamente el contenido *mínimo*, dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y citado artículo 73 de la Ley General de Víctimas para **los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad:**

- La expresión de que se trata del reconocimiento de responsabilidad, es decir la aceptación de la responsabilidad;
- El señalamiento del nombre y el apellido de la víctima, debiéndose respetar la reserva de identidad, si esta así lo solicita; y,
- La referencia a los hechos y a las violaciones de derechos políticos electorales que se cometieron (la aceptación de los hechos ocurridos).
- La disculpa pública, deberá realizarse, respetando en todo momento la reserva de la identidad de la denunciada, si esta así lo solicita.
- En la convocatoria a dicha sesión, deberá de especificarse en el punto del orden día correspondiente, la razón de que se trata de una disculpa pública por violencia política en razón de género.

Dando el valor simbólico real que reviste la disculpa pública misma, como medida de satisfacción y garantía de no repetición de hechos.

Todo lo anterior, lo llevarán a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que se notifique la ejecutoria de esta sentencia, y una vez que ello tenga lugar, dentro de los tres días hábiles

siguientes informarán puntualmente a este tribunal el cumplimiento realizado.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Además, con el fin de evitar que este tipo de conductas vuelvan acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conductas discriminatorias y violentas, se estima necesario disponer las siguientes medidas de no repetición al presidente municipal, tesorero y director de Recursos Humanos:

1. Deberán abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra la denunciante; y,
2. Deberán acudir al Instituto para la Mujer Nayarita, a fin de diseñar una estrategia para llevar a cabo en el citado Ayuntamiento cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación, tendentes a promover la igualdad entre mujeres y hombres, y el combate a la violencia de género.

Para tal efecto, dicho Instituto establecerá la temporalidad que tendrán las mismas y la mecánica a través de la cual se desarrollarán. Estas gestiones deberán llevarse a cabo por el presidente municipal, tesorero y director de Recursos Humanos, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que se notifique la ejecutoria de esta sentencia, para lo cual deberán informar a este tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias correspondientes.

2. En un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes al en que se notifique la ejecutoria de esta sentencia, el presidente deberá proponer al cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, para que este apruebe, los Lineamientos bajo los cuales se

deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio, a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar VPG al interior de dicho órgano colegiado, en los que se tendrán que establecer las medidas de sanción o corrección disciplinaria a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres.

MULTA.

De otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 442, numeral 2, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso e), fracción II, ambos de la Ley General, así como por el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, y tomando en cuenta las circunstancias que rodean la conducta expuestas con detalle al calificar las medidas de reparación integral, y que la Unidad de Medida y Actualización -UMA- determinada por el INEGI para el 2023 asciende a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), este tribunal impone a cada uno de los ciudadanos **Gabino Jiménez Huerta y Delber Medina Rodríguez** una multa por el equivalente a 150 UMAs, que corresponde a \$15, 561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional).

Por su parte, al ciudadano **Sergio Jahir Carrillo Ramírez** por el equivalente a 50 UMAs que corresponde a la cantidad de \$5, 187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

De conformidad con lo previsto por el artículo 458, numerales 7 y 8, de la Ley General, en relación con el artículo 226 de la Ley Electoral, la multa

deberá ser pagada en el área encargada de administrar los recursos del IEEN.

En tal sentido, se otorga un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al en que cause ejecutoria la presente sentencia para que los ciudadanos **Gabino Jiménez Huerta, Delber Medina Rodríguez y Sergio Jahir Carrillo Ramírez**, paguen la multa respectiva ante la autoridad precisada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el IEEN tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

Por todo lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción a la normatividad electoral por actos de violencia política de género atribuida a los denunciados **Héctor Espericueta Ramírez** -secretario del Ayuntamiento-, **Gustavo Espericueta López** -secretario de Obras Públicas- y **Gustavo Herrera Medina** -contralor municipal-, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción a la normatividad electoral por violencia política de género atribuida a los ciudadanos **Gabino Jiménez Huerta** -presidente municipal-, **Delber Medina Rodríguez** -tesorero municipal- y **Sergio Jahir Carrillo Ramírez** -director de Recursos Humanos-, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Se impone a los ciudadanos **Gabino Jiménez Huerta, Delber Medina Rodríguez y Sergio Jahir Carrillo Ramírez**, la medida de

reparación integral consistente en disculpa pública, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Se impone como medida de no repetición a los ciudadanos **Gabino Jiménez Huerta, Delber Medina Rodríguez y Sergio Jahir Carrillo Ramírez**, las establecidas en el considerando quinto de esta resolución.

QUINTO. Se vincula al Instituto para la Mujer Nayarita, a través de su órgano encargado, para que informe sobre el cumplimiento que los ciudadanos **Gabino Jiménez Huerta, Delber Medina Rodríguez y Sergio Jahir Carrillo Ramírez** den a lo ordenado en el resolutivo anterior y considerando quinto de esta resolución.

SEXTO. Se impone como medida de no repetición a los ciudadanos **Gabino Jiménez Huerta, Delber Medina Rodríguez y Sergio Jahir Carrillo Ramírez**, su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, y en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, por una temporalidad de ocho meses los dos primeros, y de un mes y diez días al último, conforme se dispuso en el considerando quinto de esta resolución.

SÉPTIMO. Se da vista al IEEN para que inscriba a los ciudadanos **Gabino Jiménez Huerta, Delber Medina Rodríguez y Sergio Jahir Carrillo Ramírez**, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, y en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de

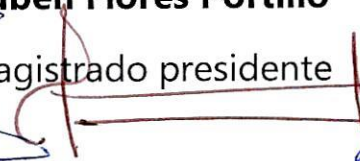
Género, conforme se dispuso en el considerando quinto de esta sentencia.

OCTAVO. Se impone a cada uno de los ciudadanos **Gabino Jiménez Huerta y Delber Medina Rodríguez** una multa por el equivalente a 150 UMAs, que corresponde a \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional), y al ciudadano **Sergio Jahir Carrillo Ramírez** una multa por el equivalente a 50 UMAs que corresponde a la cantidad de \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), en los términos del considerando quinto de esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

		
Irina Graciela Cervantes Bravo	Rubén Flores Portillo	Martha Marín García
Magistrada	Magistrado presidente	Magistrada
		
	Candelaria Rentería González	
	Secretaría general de acuerdos.	

VOTO EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO RUBÉN FLORES PORTILLO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA CON FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEE-PES-01/2023, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 71 PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En términos de lo expuesto en el estudio del caso, mi voto versara sobre los hechos acreditados conforme lo determinado en la sentencia. De ahí que se obtienen los siguientes hechos acreditados:

1. Las manifestaciones verbales del 26 de abril, realizadas por parte de la parte denunciada hacia la víctima.
2. La omisión de dar cumplimiento a las sentencias mercantiles 84/2021 y 19/2022.
3. El cese de trabajadores de la confianza de la víctima por parte del director de recursos humanos.
4. La omisión del contralor municipal de atender petición.

Derivado al análisis realizado por la Magistrada ponente, en los resolutivos se declaró como existente la infracción por Violencia Política de Género atribuida a los siguientes ciudadanos: Gabino Jiménez Huerta, Presidente Municipal; Delber Medina Rodríguez, Tesorero Municipal; y Sergio Jahir Carrillo Ramírez. Y es sobre este punto y los derivados al mismo que manifiesto mi voto en contra.

Ahora bien, la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género se encuentra contemplada en el artículo 293 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, que dice:

***“Artículo 293.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Cuando la víctima sea una mujer en situación de vulnerabilidad, la sustanciación deberá realizarse con perspectiva intercultural, de género, de discapacidad, y de derechos humanos, a fin de garantizar la protección más amplia de derechos según el caso particular.”

Que para los efectos del presente voto en contra, tomaré el contenido del segundo párrafo del citado artículo, mismo que se encuentra subrayado con anterioridad.

Sobre la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido la **Jurisprudencia 21/2018**, que dice:

"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género."

De lo anterior, quiero destacar lo expuesto en el punto número cinco, a través de la cual se define como elemento para acreditar que la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género que los hechos se basen en elementos de género, los cuales ya son definidos propiamente por la Sala Superior en la citada jurisprudencia.

Para el caso concreto, se hace preciso señalar que si bien considero que los hechos acreditados en el presente asunto si bien acreditan efectivamente ser manifestaciones de Violencia Política, no acreditan actualizan lo dispuesto en el artículo 293 párrafo segundo de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, así como tampoco lo establecido en el punto número cinco de la Jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, puesto que los hechos acreditados por la víctima en contra de la parte denunciada, no cuentan con elementos suficientes para considerar que fueron realizados en contra de una mujer por su simple condición de mujer, así como tampoco tengan un impacto diferenciado en la víctima o la afecten desproporcionadamente por su género.

Es decir, si bien las acciones realizadas en contra de la víctima constituyen actos de Violencia Política y son realizados en contra de una mujer, esto no quiere decir que la realización de los mismos sea por el género de la víctima, siendo que es afectada por el cargo que ostenta y las facultades que le son conferidas.

Para el acceso al pleno ejercicio inherentes al cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organizaciones, así como el acceso y prerrogativas de las precandidaturas, candidaturas funciones o cargos públicos. Es por ello que se entiende que, las acciones u omisiones se entiende que se basan en el elemento de género cuándo se dirijan a una mujer, exclusivamente por su condición de ser mujer.

Y si bien se acredita el primer elemento que es la conducta denunciada, es necesario mencionar que, en el segundo elemento, si esa conducta que se despliega fue hecha hacia la denunciante, lo cual se traduce en una violencia simbólica. En el proyecto, considero que es únicamente se acredita la violencia simbólica.

Para ello, me permito transcribir por su importancia y trascendencia, lo señalado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien en el expediente identificado con el acrónimo SUP-REP-426/2021, en la sección: 2.3 Violencia simbólica, en el ultimo párrafo que se transcribe literalmente a continuación:

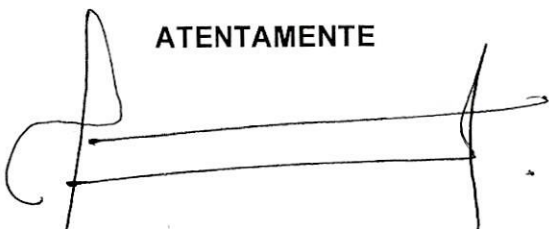
“ ...

En ese sentido, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres. ”

Para reforzar los argumentos me permito mencionar la línea de sentencias emitidas, en primer lugar, por la Sala Regional Guadalajara en el expediente identificado SG-JDCN-281/2022. En segundo lugar, podemos mencionar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit, identificada TEE-PES-03/2022.

Es por todo lo expuesto, que considero no existen elementos suficientes para acreditar la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género sobre la parte denunciada. Por tanto, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, debió haberse pronunciado únicamente una violencia simbólica.

ATENTAMENTE



MAGISTRADO RUBÉN FLORES PORTILLO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

